

No estando probadas las causales del divorcio, el Juez está capacitado con arreglo al Art. 287 del C. C. para declarar la separación de los cónyuges.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña N. A. de G., en la causa que sigue con don P. G., sobre divorcio.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demandante doña N. A. de G., no ha actuado prueba alguna en relación a las causales 2a. 4a. y 6a. del art. 247 del C. C., que invoca en su demanda de divorcio de fs. 4; y contra el certificado de defunción de fs. 71 de la menor hija I. R. G. A. a causa de "sífilis congénita", prueba relativa a la causal 8a. aducida en el comparendo, se han producido los certificados de análisis de sangre del demandado don P. A. G. de fs. 41 y 58 de conclusión negativa; siendo también negativo el referente a la actora de fs. 47.

La reconvencción por las causales 4a. y 6a., solamente está apoyada en las testimoniales de fs. 50, 54 y 56, las cuales relacionadas con todos los elementos del juicio, no son bastantes a justificar dichas causales.

Opina en consecuencia este ministerio que puede servirse el Juzgado declarar sin lugar la demanda y la reconvencción.

Lima, agosto 13 de 1940.

Blondet.

---

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 5 de setiembre de 1940.

Vistos; con los ofrecidos en parte de prueba en el recurso de fs. 44 a fs. 45, doña N. A. de G. de la Q., interpone demanda de divorcio contra su esposo don P. A. G. de la Q., fundándola en las causales de los incisos 2º, 4º y 6º del art. 247 del C. C. y, además, en la causal determinada en el inciso 8º del precitado artículo del acotado, según lo expresó en su recurso de fs. 22. En el comparendo de fs. 39 el demandado contradijo la demanda manifestando ser inexactas las causales en que se apoya e interpuso mutua reconvencción para que se declare el divorcio por culpa de la demandante, la que ha incurrido en la de los incisos 4º y 6º de la precitada disposición legal, reconvencción que, en forma negativa, fue contestada por la actora. Tramitada la causa y oído el representante del Ministerio Fiscal, se encuentra expedita para sentencia.

Y considerando: que la actora no ha acreditado los fundamentos de la demanda; que las declaraciones testimoniales de fjs. 50, 54 y 56, son insuficientes, según razonable apreciación, para declarar el divorcio por las causales invocadas por el demandado al interponer su reconvencción; que de autos fluye que ha desaparecido entre los cónyuges la necesaria unidad del matrimonio que haga posible la vida en común; estando a lo dispuesto en los arts. 287, 288 y 249 del C. C., con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, a fs. 85;

Fallo: declarando sin lugar el divorcio demandado por los cónyuges don P. A. G. de la Q. y doña N. A. y fundada la separación legal, con los efectos puntualizados en el art. 271 del C. C.; que el primero está obligado a acudir a la segunda con la pensión alimenticia mensual de S/o. 50.00 a partir de la fecha de la notificación de la demanda, durante el período de la separación; y elévese esta sentencia en consulta al Superior Tribunal si no fuere apelada.

**R. Bustamante Cisneros.**

Ante mi.

**Jose A. Carrasco.**

---

## DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor:

En la causa sobre divorcio por N. A. de G. con P. G. de la Q., el Fiscal opina por la revocatoria de la sentencia apelada, por los propios fundamentos contenidos en la primera parte considerativa de la sentencia, pues si no se ha acreditado la acción ni por la demandante, ni por el demandado que reconviene, lógicamente se desprende el rechazo de la demanda y de la reconvencción.

En cuanto a la cita de los arts. 287 y 288 del C. C. que el Juez hace, el Fiscal dice que la facultad que el primero de los citados artículos confiere al Juez para declarar solo la separación, aunque se demande el divorcio, para poder ser usada requiere que se haya acreditado causal que haga procedente la demanda, pero no se hace uso acertado de dicha facultad cuando se comienza por establecer que la demanda ni la reconvencción, que persiguen ambas, el divorcio, han sido justificadas.

Coincidiendo con la apreciación que de lo actuado hace el Agente Fiscal en su dictámen de fs. 85 opino por la revocatoria, para que se declare que la demanda y la reconvencción son infundadas. Salvo mejor parecer.

Lima, abril 9 de 1941.

Villegas

**SENTENCIA DE VISTA**

Lima, 3 de mayo de 1941.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: revocaron la sentencia de fs. 90, su fecha 5 de setiembre del año último, en cuanto declara la separación entre don P. A. G. y doña N. A. de G.; declararon sin lugar el divorcio y la separación y los devolvieron.

**Aparicio y Gómez Sánchez. — Lainez Lozada. —  
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*E. Vivanco M.*, Secretario.

---

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Doña N. A. de nacionalidad española, demanda a su cónyuge P. G. de Q. de la misma nacionalidad, para que se declare el divorcio de su matrimonio, contraído en Cádiz (España), el 6 de agosto de 1923, fundada en las causales 2a., 4a. y 6a. del art. 247 del C. C., esto es, la sevicia, injurias graves y conducta deshonrosa. Por estas causales que imputa a la mujer, demanda G. a su esposa. Considera el Juez, que

no están suficientemente probados los hechos que recíprocamente se imputan los cónyuges, pero que se ha acreditado la separación, por graves desavenencias en el hogar. Por tal motivo, ejercita la facultad que el art. 287 del C. C. da al juzgador, conforme a su criterio. No puede negarse al Juez, la facultad que le asiste para resolver en este sentido, si como expresa, no se ha probado suficientemente las causales invocadas, pues si lo estuvieran, el Juez tendría que declarar fundada la demanda o la reconvencción. El marido que demandó el divorcio se ha conformado con la resolución que lo deniega, lo que revela que es posible su reconciliación en el trascurso del tiempo fijado por la ley.

Opino que se declare HABER NULIDAD en el recurrido y reformándolo se confirme el de 1a. instancia.

Lima, junio 13 de 1941.

**Muñoz**

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de junio de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista

de fs. 115, su fecha 3 de mayo último; reformándola, confirmaron la apelada de fs. 90, su fecha 5 de setiembre anterior, que declara la separación de don P. A. G. de la Q y doña N. A.; con lo demás que contiene y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Chávarri. — Benavides Canseco. —  
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 430. — Año 1941.

---